Honorable,
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.
E__S__D

REFERENCIA:	DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTES:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A "SINTRAGMCOL"
DEMANDADO:	GENERAL MOTORS-COLMOTORES S.A.
RADICADO:	11001310503620200045200

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 33.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A** -en adelante **SINTRAGMCOL-,** respetuosamente me dirijo a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARCIAL** en contra del auto notificado por estado el 14 de septiembre de 2022, de la misma anualidad, **exclusivamente** frente a las solicitudes que se invocan:

II. PETICIONES.

PRIMERA. Sírvase **REVOCAR DE MANERA PARCIAL** el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 emitido por el despacho, **exclusivamente** frente al término otorgado a la demandada en reconvención, conforme al art 74 CPT y S.S.

SEGUNDA. Sírvase **REVOCAR DE MANERA PARCIAL** el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 emitido por el despacho, **exclusivamente** frente al término otorgado a mi representada para aportar dictamen pericial, conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

En consecuencia,

TERCERA. sírvase **CORRER TRASLADO** a la parte demandada en reconvención por el término de 3 días, conforme a lo establecido al **articulo 76 del C.P.T y S.S.**

CUARTA. Sírvase **OFICIAR** a la entidad o dependencia oficial que disponga de personal especializado, o a la que tenga el carácter de consultora del Gobierno, para que absuelva el objeto de la prueba pericial solicitada en la demanda de reconvención, conforme al **artículo 234 del C.G.P**.

QUINTA. En el remoto evento de no acceder a las peticiones anteriores, sírvase CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de la manera subsidiaria.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

- ***Sobre la contestación de la demanda de reconvención.***

El auto objeto del presente recurso, dispuso frente al término para contestar la demanda de reconvención lo siguiente:

> *"Se CORRE TRASLADO a la demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.*
>
> *Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem"*

No obstante, el articulo 76 del C.P.T y S.S. frente a la demanda de reconvención propiamente dispone:

> *"ARTICULO 76. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION. La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.*

> ***De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido*** *y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia".*

Así entonces, el despacho incurrió en un yerro al otorgar el término de 10 días a la contraparte, por cuanto la normatividad aplicable dispone el término 3 días para tales fines, vulnerando el debido proceso que rige a las actuaciones judiciales y la confianza legitima.

- ***Sobre la prueba pericial solicitada.***

Me representada presentó demanda de reconvención mediante la cual se busca que se declare a GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., como responsable de la desaparición paulatina que pone en peligro la existencia jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A "SINTRAGMCOL" y, en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de pretensiones económicas.

Para demostrar los hechos propios de la demanda de reconvención, en el acápite de pruebas se solicitó, conforme al artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula la procedencia de la prueba pericial en materia procesal laboral, un concepto técnico en donde se determine:

(i) la afectación patrimonial de SINTRAGMCOL por ingresos no recibidos debido a la desafiliación paulatina de sus afiliados desde el año 2014 a la actualidad; y
(ii) la afectación patrimonial de los trabajadores afiliados a la organización sindical en comparación a los beneficiarios del Pacto Colectivo presente en la Empresa, desde el año 2014 a la actualidad.

Se sustentó dicha solicitud, no solo porque la prueba es pertinente, sino necesaria y conducente para que asesore a los juzgadores que conocerán de este asunto.

El despacho, en virtud al artículo 145 C.P.L el cual dispone que "*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*", erróneamente decidió conceder el término de 2 meses para que mi representado aporte el peritaje solicitado conforme al articulo 227 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por disposición directa del artículo 145 C.P.L.

No obstante, no se tuvo en cuenta que el artículo 234 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales establece que "los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de actividades de aquéllas".

Y que para tales efectos puede ordenar "librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen".

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 21 de febrero de 2002. Expediente 17.134. Magistrado Carlos Isaac Náder, indicó:

> *"**Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos** sobre ava-lúos y otros **hechos de interés para el proceso,** a los médicos legistas, a la Policía Judicial, al Instituto Agustín Codazzi, **y en general a las entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras del Gobierno.***
>
> *Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma, y se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complemente o se aclare. (…)"*

En tal sentido, en aras de garantizar de acceso efectivo a la administración de justicia, y atendiendo a que SINTRAGMCOL no cuenta con los recursos necesarios para poder sufragar la prueba, pues precisamente se busca demostrar que esta ha sufrido perjuicios económicos que ha disminuido ostensivamente sus ingresos, el despacho debe reponer el auto objeto de recurso, y en su lugar oficiar a la entidad o dependencia oficial que disponga de personal especializado, o a la que tenga el carácter de consultora del Gobierno, para que absuelva el objeto de la prueba pericial.

Lo anterior, atendiendo a que si se aplica el Código General del Proceso en virtud del 145 C.P.L, pues se debe OFICIAR a la entidad correspondiente, conforme al artículo 234 de C.G.P.

Se suscribe atentamente,

CARLOS A. BALLESTEROS BARON
coordinacion@ballesterosabogados.co
T.P. 33.513 del C.S.J C.C. 70.114.927